



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04582-2009-PA/TC

LIMA

LUISA PAIRAZAMÁN FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Pairazamán Flores contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 68, su fecha 22 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se inaplique la Resolución 47896-2007-ONP/DC/DL 19990 y que, consecuentemente, se le otorgue una pensión de jubilación arreglada al régimen especial regulado por el Decreto Ley 19990, reconociéndole más de 5 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Asimismo, pide el abono de devengados, intereses legales, costos y costas procesales.

La emplezada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada considerando que en el procedimiento administrativo se han actuado todos los medios probatorios y que del resultado de ello se concluye que el actor no acredita los años requeridos para acceder a la pensión de jubilación. Por otro lado, alega que la demanda es improcedente toda vez que la pretensión se circunscribe al reconocimiento de años de aportes, para lo cual existe una vía procesal satisfactoria como el proceso de amparo.

El Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de julio de 2008, declara improcedente la demanda considerando que la demandante no ha adjuntado otros medios probatorios que corroboren y sustenten el periodo laborado, agregando que para resolver esta controversia es necesaria la actuación de medios probatorios en un proceso más amplio.

La Sala Superior competente confirma la apelada por fundamentos similares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04582-2009-PA/TC

LIMA

LUISA PAIRAZAMÁN FLORES

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen especial de conformidad con el Decreto Ley 19990. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, ya que no percibe pensión alguna, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debemos señalar que el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”.
4. La copia del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2 acredita que la demandante nació el 30 de octubre de 1930; por consiguiente, cumple la edad requerida para percibir la pensión del régimen especial de jubilación.
5. Se desprende de la Resolución 47896-2007-ONP/DC/DL 19990 (f. 3) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 4) que se denegó a la demandante la pensión de jubilación especial al no haber acreditado años de aportaciones al SNP.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito referido a las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04582-2009-PA/TC

LIMA

LUISA PAIRAZAMÁN FLORES

entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

7. A este respecto, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto de contenido como de forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Además, conviene precisar que, para acreditar períodos de aportación en el proceso de amparo, se deben seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
8. Para acreditar las aportaciones reclamadas, la recurrente ha presentado en copia simple un certificado de trabajo expedido por Hilanderías y Tejedurías S.A., de fecha 5 de diciembre de 1957, en la que consta que habría laborado del 13 de noviembre de 1950 al 31 de julio de 1951 y del 20 de setiembre de 1954 al 5 de diciembre de 1957 (f. 5); y en copia simple el carné de identidad del Seguro Social (f. 54). Estos documentos no son idóneos en esta vía para acreditar aportaciones toda vez que no generan certeza a este Colegiado sobre las aportaciones realizadas; por lo tanto, cabría la posibilidad de solicitar información adicional al actor a fin de corroborar la información contenida en estos documentos, no obstante ello, no es razonable toda vez que no se acreditarían los años mínimos requeridos para acceder a la pensión reclamada, como a continuación detallamos.
9. Respecto a las aportaciones facultativas, este Tribunal Constitucional ha considerado que la acreditación de aportes efectuados, sea como asegurado dedicado a la actividad económica independiente o como de continuación facultativa, solo es posible a través de los documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales, los mismos que no ha cumplido con presentar el recurrente.
10. Importa recordar que este criterio se sustenta en la especial naturaleza del asegurado facultativo que, a diferencia del asegurado obligatorio, debe realizar el pago de los aportes de manera directa al ente gestor o a quien se haya delegado la función recaudadora el reconocimiento de las aportaciones facultativas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04582-2009-PA/TC

LIMA

LUISA PAIRAZAMÁN FLORES

11. A fojas 6 obra una declaración jurada de la demandante, en la que consta que habría aportado en calidad de asegurada facultativa, de junio de 1991 a febrero de 1993; un certificado de trabajo de la propia demandante, de fecha 7 de noviembre de 2008, en el que consta que habría laborado como Ama de Casa en calidad de asegurada facultativa, de junio de 1991 a febrero de 1993 (f. 51); copia simple de la Resolución 483.AMC.91.P, de fecha 7 de junio de 1991, de inscripción como asegurada facultativa independiente para el SNP a partir de junio de 1991 (f. 52); y un certificado de pago en copia simple de fecha junio-julio de 1991 (f. 53) Siendo así, estos documentos no son idóneos para acreditar aportaciones como asegurado facultativo.
12. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAY
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**